



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1388 DEL 2005

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1345 de 2005"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1345 del 2005, la CRT resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**<sup>1</sup>, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante, **ETB**, así como respecto al esquema de cargos de acceso aplicable a la interconexión existente entre las redes locales de los operadores anteriormente mencionados.

Que mediante comunicación del 18 de noviembre de 2005, radicada en la CRT bajo el número 200533822, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a través de su Gerente Legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1345 de 2005.

Que mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2005, **ETB** a través de su apoderado general, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1345 de 2005.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, respectivamente, cumplen con los requisitos de

<sup>1</sup> La empresa que presentó la solicitud fue TELECOM, hoy en liquidación. Se hace referencia a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, toda vez que este operador se subrogó de los contratos y actos administrativos de TELECOM.

ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por cada uno de los impugnantes:

## 2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

La recurrente solicita que la CRT revoque el artículo cuarto de la Resolución CRT 1345 de 2005 y que modifique el artículo 1 de la misma con base en los argumentos que se resumen a continuación:

### 2.1 Sobre los argumentos de la CRT en relación con los cargos de acceso de Local Extendida

Considera la recurrente que la interpretación conjunta de los artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001 realizada por la CRT en la resolución recurrida y con base en la cual se negó la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relativa a la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad dentro de la relación de interconexión entre las redes de TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**, es ajena a la realidad toda vez que, desde su punto de vista, el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001 no establece los operadores legitimados para elegir entre los esquemas de cargos de acceso definidos en el artículo 4.2.2.19, sino que faculta a los operadores de TMC y TPBCLD para elegir entre mantener las condiciones y valores vigentes en las interconexiones existentes a la fecha de expedición de la mencionada resolución y acogerse para todas sus interconexiones a las condiciones previstas en dicho acto administrativo.

Continúa su argumentación afirmando que "*aceptar lo manifestado por la CRT significaría que sólo los operadores de TMC y TPBCLD serían (sic) los únicos que pueden elegir entre los cargos de acceso por uso o cargos de acceso por capacidad, ante lo cual cabría preguntarse como (sic) remunerarían entonces los cargos de acceso otros operadores diferentes a TMC y TPBCLD si no es por estas dos opciones contempladas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997?*"

Así mismo, indica que frente a los operadores de TPBCLD y TMC la regulación no estableció dos alternativas de cargos de acceso (las del artículo 4.2.2.19), sino tres alternativas: capacidad, minuto redondeado y minuto real.

Señala que, en la medida en que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no estuvo orientada hacia el ejercicio del derecho contenido en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, sino respecto del reconocimiento de derecho para optar por uno de los esquemas establecidos en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, la interpretación de la CRT no sirve de fundamento para negar el requerimiento de la recurrente.

De otra parte, en relación con el argumento de la CRT relativo a la existencia de condiciones especiales para la remuneración de las redes de TPBCLE, considera que el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997 mencionado por la CRT en la resolución recurrida, no se aplica en el presente caso, pues la interconexión es entre la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCLE de **ETB**. Al respecto, indica que el artículo anteriormente mencionado se refiere a la interconexión "*entre redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE -no con redes locales-*".

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que el análisis desarrollado por la CRT en el numeral 3.1 de la Resolución recurrida, responde a la noción de integridad y coherencia en el razonamiento jurídico, desarrollados por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1260/01, Magistrado Ponente (E) Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES, oportunidad en la cual se indicó lo siguiente:

*"...25. Como se ha visto, un entendimiento amplio del término acciones en el artículo 60 superior logra armonizarse los criterios hermenéuticos más relevantes en este debate constitucional, pues esa interpretación es congruente con el tenor literal, recoge la voluntad histórica de la Asamblea sobre el punto, desarrolla vigorosamente los principios*

*constitucionales, y es más adecuada para lograr los propósitos democratizadores buscados. En cambio, la visión restrictiva del término acciones mantiene una tensión entre estos criterios interpretativos. Ahora bien, la búsqueda de integridad y coherencia tiene una enorme importancia en el razonamiento jurídico, tal y como lo han destacado numerosos sectores de la doctrina jurídica contemporánea, pues favorecen la seguridad jurídica y fortalecen la legitimidad de la actividad judicial, en la medida en que aseguran una mayor imparcialidad en las decisiones de los jueces. En tales condiciones, es razonable suponer que en general es preferible aquella interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico, de tal manera que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de "equilibrio reflexivo" o "coherencia dinámica."*  
(subraya fuera de texto)

En efecto, en la decisión que se impugna, la CRT revisó desde la simple lectura gramatical el contenido del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, del cual, sin mayor análisis se desprende que los operadores telefónicos a quienes se les demande interconexión, tienen la obligación de ofrecer a todos los operadores las opciones de cargos de acceso de que trata dicho artículo.

No obstante, con base en el método de interpretación sistemática el cual busca que la norma jurídica sea interpretada como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece y no aisladamente, la CRT procedió a revisar el artículo antes mencionado frente a lo dispuesto tanto en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, así como frente al artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De la interpretación antes enunciada se concluyó claramente que la regulación en materia de cargos de acceso había establecido criterios y conceptos diferenciales, según el tipo de redes y operadores que se encuentran involucrados dentro de la relación de interconexión. En efecto, para las interconexiones entre operadores locales y operadores de TMC y TPBCLD se dispuso un tipo de remuneración, para los operadores de TMC y PCS que se interconectan entre sí, se dispuso una regla distinta, para los operadores de TPBCL que interconectan sus respectivas redes, se involucró un esquema especial y, lo propio ocurrió para los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas.

Si lo que el regulador hubiere previsto fuera una única regla, como lo alega la recurrente, cuál sería el sentido de las disposiciones especiales contempladas de manera diferencial para cada tipo de redes? Si bien tal interpretación es admisible desde la simple revisión exegética del artículo 4.2.2.19, la misma haría que otras disposiciones del ordenamiento regulatorio perdieran sentido o razón de ser.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de acuerdo con las reglas de la hermenéutica jurídica, según las cuales se debe preferir la interpretación que produzca efectos frente a aquella que no lo hace, debe rechazarse el resultado de la interpretación exegética defendida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y, por ende, acoger el resultado de la interpretación sistemática a la que ya se ha hecho referencia, la cual además resulta coherente con el propósito de la disposición.

De otra parte, en lo que respecta a la interpretación del artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, plasmada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el recurso, se considera importante aclarar que el mencionado artículo, si se aplica a las interconexiones entre las redes mencionadas por la recurrente. En efecto, de la simple lectura del artículo en comento se identifica que el mismo regula de manera integral y completa el esquema y sistema que se debe aplicar para efectos del pago por los "cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas"; el artículo textualmente indica:

**"ARTICULO 4.2.2.23. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS.** La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLD), por parte de los operadores de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y

LFO

28

M.F.

S.M.

*TPBCLC que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLC, tendrá dos componentes:*

**4.2.2.23.1** *El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.*

**4.2.2.23.2** *El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente Resolución.*

**PARAGRAFO.-** *No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión."*

Así las cosas, es claro para la CRT que la interpretación expuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con base en la cual concluye que el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, sí le aplica a la relación de interconexión entre su red de TPBCLC y la red de TPBCL de **ETB**, no se encuentra ajustada al ordenamiento regulatorio anteriormente analizado; toda vez que dicha interpretación, elimina los efectos pretendidos por la regulación expedida en materia de cargos de acceso.

Por último, en lo que respecta a la existencia de tres alternativas de cargos de acceso a la que hace referencia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe aclararse que el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, únicamente prevé dos esquemas u opciones de cargos de acceso: cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad. Ahora bien, en lo que respecta al derecho consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, es importante tener en cuenta que el mismo lo que dispone es la posibilidad de mantener las condiciones establecidas antes de la expedición del mencionado acto, o acogerse a lo dispuesto en el mismo, es decir elegir entre los cargos de acceso por minuto y por capacidad definidos por la regulación; en este orden de ideas, que los operadores de TPBCLD y TMC tiene dos alternativas: o mantienen las condiciones previas o, se acogen a alguna de las alternativas definidas por la ya mencionada Resolución CRT 463 de 2001.

Así las cosas, el hecho de que exista la posibilidad de que en el mercado de telecomunicaciones estén presentes tres diferentes esquemas de cargos de acceso, ello no implica que la regulación prevea la existencia de tres diferentes alternativas, como lo interpreta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por la recurrente no generarán los efectos por ella pretendidos, razón por la cual el cargo no procede.

## **2.2. Sobre los argumentos de la CRT en relación con los cargos de acceso de Larga Distancia**

En este aparte del recurso la impugnante se refiere al dimensionamiento realizado por la CRT en la resolución recurrida, presentando las consideraciones que se resumen a continuación:

La recurrente indica que el perito designado por la CRT concluyó que el dimensionamiento elaborado con carga elevada podía soportar desborde de otras rutas en eventos de fallas. También menciona que el perito en su dictamen hace referencia al dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación administrativa por el Ing. Jesús Campos, donde describe la interconexión como una "SDH robusta, con desbordes de todas las rutas, alta confiabilidad y baja congestión, por lo que concluye que la red es lo suficientemente robusta y de baja pérdida para soportar cargas de tráfico y desbordarlas a través de los enlaces alternativos (sic) que se dispone".

Adicionalmente, indica que "si los picos de tráfico no concurren a la misma fecha, día y hora, el ejercicio elaborado por la CRT no corresponde a la realidad, pues se está partiendo de la hipótesis de que si (sic) ocurren a la misma fecha, día y hora, algo simplemente imposible de que ocurra."

Así mismo, señala que el tráfico tomado por el perito fue el de octubre de 2004, de modo que si bien el resultado del análisis del perito debe tener un ajuste, éste debe estar de acuerdo con el descenso del tráfico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la impugnante concluye manifestando que el ejercicio realizado por la CRT, implica un sobredimensionamiento que no va a redundar en una mejora de la calidad para los usuarios, pero que sí van a representar unos mayores costos en las

410

410

410

tarifas a los usuarios finales. Así mismo, indica que no encuentra ajustado el dimensionamiento realizado por la CRT a las necesidades de la interconexión pues hace que la ruta no sea eficiente en su tamaño y en los recursos de red involucrados, lo cual genera un perjuicio para la empresa, que va en contravía de la primera finalidad de la Resolución CRT 087 de 1997, cual es "promover y estimular la sana competencia maximizando la eficiencia en el sector y apoyando el desarrollo económico nacional"

### Consideraciones de la CRT

En lo que tiene que ver con este cargo, debe mencionarse que aunque el perito en efecto menciona que la interconexión es robusta y presenta alta confiabilidad y baja congestión, no por este hecho debe dejarse de lado la posibilidad de existencia de una falla en la misma, por lo cual se considera necesario contar con una capacidad de desborde que permita cursar un porcentaje significativo del tráfico en dichas condiciones.

En lo referente a la concurrencia de picos, es claro que la probabilidad de que los mismos ocurran simultáneamente es mínima. Sin embargo, los parámetros de comportamiento del tráfico muestran que la utilización de la red por parte de los usuarios normalmente se da en forma concurrente en horas y fechas comunes, por lo cual la CRT considera que el dimensionamiento realizado debe satisfacer este requerimiento, ratificando la protección a los derechos y beneficios de dichos usuarios expuesta como criterio en el numeral 3.3.2 de la Resolución CRT 1345.

En cuanto a la fecha de toma de muestra por parte del perito, la CRT considera que los resultados obtenidos a partir de la información suministrada por los operadores son válidos como referencia para las mediciones realizadas, por lo cual las mismas en ningún caso representan un sobredimensionamiento, como alega la recurrente. No obstante lo anterior, las partes tienen la potestad de acordar en el futuro la modificación de las condiciones expuestas en el presente acto administrativo, tal y como se mencionó en la Resolución CRT 1345 de 2005. En efecto, la mencionada resolución, contempla en el literal e) del numeral 3.3.2 que las disposiciones de orden técnico expuestas, representan la base para que la relación de interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, refleje las necesidades propias de la misma en el tiempo, y sea coherente con el dinamismo y versatilidad asociados a este tipo de relaciones.

Finalmente, cabe anotar que el dimensionamiento realizado por la CRT con ocasión de la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, fue elaborado con base en criterios eminentemente técnicos, los cuales reflejan las necesidades de la interconexión en el tiempo, de modo que la misma responda de manera eficiente al comportamiento del tráfico y de la interconexión, incluso bajo ciertas condiciones extremas. Así las cosas, la eficiencia que se predica del dimensionamiento necesariamente debe repercutir en favor del usuario, toda vez que el eliminar las deficiencias generadas por el sobredimensionamiento identificado en la resolución recurrida, disminuye los costos en los que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe incurrir para la prestación del respectivo servicio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el cargo propuesto por la recurrente no tiene vocación de prosperar.

### 3. DEL RECURSO INTERPUESTO POR ETB

El apoderado general de **ETB** solicitó que la Resolución CRT 1345 de 2005 se revoque en su integridad y de forma subsidiaria que sea revocada parcialmente, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

#### 3.1 Falta de competencia de la CRT para resolver el conflicto

El impugnante, inicia su argumentación haciendo referencia a las consideraciones expuestas por la CRT en relación con la competencia invocada para efectos de resolver la divergencia surgida entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**. Al respecto menciona que la Comisión "pone de presente la facultad que posee para **REGULAR** el ámbito por el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía" y que la CRT sustenta que en virtud de la Ley 142 de 1994, la Ley 555 de 2000 y el Decreto 1130 de 1999, posee facultades para resolver por vía administrativa conflictos de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, siendo uno de los casos el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001.

Al respecto, afirma que ha sido precisamente sobre esta última consideración que existe discrepancia entre el apoderado de la **ETB** y la CRT, toda vez que el conflicto no radica sobre la "aplicación de la Resolución 463". Para sustentar la afirmación anterior el recurrente expone los siguientes argumentos:

*"En lo que respecta a la relación de interconexión entre la red local de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, denótese que la CRT no obstante que el artículo 4.2.2.20 del a (sic) Resolución 463 establece el no pago de cargos de acceso entre operadores locales y faculta a las partes para lograr cualquier esquema alternativo, termina pronunciándose sobre la falta de aplicación del acuerdo de ellas en virtud del cual se pactó el pago de cargos de acceso, con el argumento que el acuerdo de voluntades debe ser posterior a la expedición de la Resolución 463".*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el recurrente indica que es evidente que el conflicto radica en la aplicación de una cláusula del contrato de acceso, uso e interconexión el cual es ley para las partes y, la CRT desconociendo dicho principio aplica lo dispuesto en la Resolución CRT 463 de 2001 y no lo previsto por las partes en el contrato.

Adicionalmente, manifiesta que bajo el entendido que tiene la CRT de su competencia, no existiría ningún conflicto que fuere de competencia de los funcionarios judiciales, con el gravísimo inconveniente de que si en realidad se trata de un conflicto por la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, confluirían en un solo ente las facultades de expedir la regulación, interpretarla y aplicarla. Considera que la CRT en "estricto derecho" ha hecho manifiesta su declaración de ilegalidad de la cláusula en la cual las partes prevén el pago de cargos de acceso dentro de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia, tema que en este país es exclusivo de las autoridades jurisdiccionales, pues se ha dejado de aplicar lo que las partes pactaron, por la decisión que sobre el particular tomó la CRT.

Finaliza esta parte de su argumentación manifestando que: *"salta a la vista la falta de competencia de la CRT la cual sin lugar a dudas no será declarada por sí mismo, así como tampoco fue atendida mi reiterada solicitud de convocatoria al Ministerio Público, en procura de velar por la correcta aplicación de un procedimiento administrativo justo, que hoy le puede costar a la empresa que represento un porcentaje bien importante de sus utilidades".*

Ahora bien, en lo que respecta al conflicto de interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la RTPBCL de **ETB**, el recurrente indica que si bien la CRT hace referencia a que el conflicto deviene por la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, la misma termina dimensionando la interconexión entre las mencionadas redes para ordenar liquidar los cargos de acceso por capacidad contemplados en la mencionada resolución.

Adicionalmente, manifiesta que la CRT para resolver el conflicto, en lugar de aplicar la disposición regulatoria existente en relación con el grado de calidad del servicio, aplicó el grado de calidad previsto en el contrato, de modo que interpretó y aplicó el contrato de conformidad con su entendimiento, lo cual es una función que no tiene naturaleza administrativa sino jurisdiccional. Continúa explicando que la CRT no puede abrogarse esta competencia y resolver conflictos que sin lugar a dudas derivan de la aplicación de las cláusulas contractuales.

De otra parte, con base en los términos definidos por el artículo 32 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual forma parte del orden jurídico interno del país, el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, en el cual se establece un plazo de 5 meses para efectos de pronunciarse sobre las solicitudes y al plazo de 3 meses definido en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, el recurrente concluye que sobre la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se configuró el silencio administrativo negativo, pues frente a todos los escenarios legislativos antes mencionados, el término para que la autoridad pudiera pronunciarse ya se agotó. Incluso, indica, que a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ya le caducó la acción para recurrir la decisión ficta, que considera **ETB** que se produjo.

De igual manera, señala que *"el pronunciamiento extemporáneo de la Comisión respecto de la solicitud formulada por **TELECOM**, además de comportar una extralimitación temporal de la competencia que tuvo para pronunciarse y que por sí solo comporta la nulidad absoluta de las (sic) Resolución 1345, constituye un claro e ilegítimo favorecimiento a **TELECOM**, quien en su condición de administrado permitió que se le caducaran todos los términos legales para impugnar la decisión presunta de la administración, tanto por la vía gubernativa como frente a la jurisdicción, al tiempo*

Lccc  
78  
→

Handwritten signature or initials.

*tiempo que genera un agravio injustificado para ETB, a quien se le ha modificado una situación jurídica particular y concreta derivada del acto presunto sin su respectiva autorización."*

Continúa su argumentación manifestando que en la medida en que el acto administrativo ficto ya generó una situación jurídica particular, para efectos de cambiar dicha situación lo que procede es la revocatoria directa del acto administrativo negativo derivado del silencio, para lo cual debe acreditarse el cumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, tema al cual no se hizo referencia ni análisis en la resolución recurrida.

Finaliza esta parte de su recurso afirmando que *"por si fuera poco, la Comisión también pretermitió cumplir el procedimiento señalado en el artículo 74 del Código antes señalado, norma que prescribe las condiciones que deben cumplirse para revocar actos de carácter particular y concreto, sean o no consecuencia del silencio administrativo negativo"*.

#### **Consideraciones de la CRT**

En relación con el cargo que se analiza se considera indispensable en primer término aclarar que si la CRT hizo referencia a la facultad con la que cuenta para efectos de regular los mercados de telecomunicaciones, lo hizo no sólo porque evidentemente esta entidad detenta tal facultad, sino porque tal y como lo ha explicado ampliamente la H. Corte Constitucional, la regulación de los mercados, se materializa tanto mediante actos administrativos de carácter general y abstracto, como mediante otro tipo de actos, como son aquellos de carácter particular y concreto, como el caso del acto objeto de recurso.

En efecto, en Sentencia C-150 de 2000, la H. Corte Constitucional sobre este tema manifestó lo siguiente:

*"Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que la facultad regulatoria encomendada por ley a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no solo se manifiesta mediante la expedición de actos normativos, a los que se refiere la sentencia antes citada, sino también mediante los actos mediante los cuales se resuelven los conflictos de interconexión surgidos entre distintos operadores de telecomunicaciones. Lo anterior más aún si se tiene en cuenta que según la misma H. Corte Constitucional *"...en un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento*

lee  
76  
→

MF.  
90  
huy

*de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social."*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el recurrente en relación con la divergencia existente con la CRT por considerar que el conflicto no versa sobre la aplicación de la Resolución CRT 463 de 2001, sino respecto a la aplicación de una cláusula contractual, debe aclararse que el hecho de que el tema de los cargos de acceso sea tratado por las partes en un contrato de acceso, uso e interconexión, no implica que el mismo pierda su nexo directo con la relación de interconexión y se convierta en un tema de simple naturaleza contractual.

Al respecto, debe también aclararse que la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la solución de divergencias, está referida a asuntos relacionados o generados con ocasión de la relación de interconexión, independientemente de que la misma se encuentre instrumentada en un contrato o en un acto administrativo de carácter unilateral, como sería el caso de una imposición de servidumbre. Así las cosas, es claro que la competencia de la CRT se predica es de la relación de interconexión y no del contrato suscrito por las partes; cosa distinta es, se insiste, que la relación de interconexión se encuentre plasmada en un contrato, lo cual no afecta ni limita el alcance y propósitos de la facultad de solución de conflictos encargada por el legislador a la CRT.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por el recurrente sobre la decisión adoptada por la CRT en lo que respecta al tema de cargos de acceso entre las redes de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, y la aplicación del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no de la cláusula contractual, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades legales, mediante Resolución CRT 463 de 2001, estableció las reglas aplicables a todos los operadores de telecomunicaciones de que trata el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 relativas a los cargos de acceso y uso de las redes por concepto de la interconexión. Al respecto, no puede perderse de vista que las disposiciones de orden regulatorio, en la medida en que son un tipo de intervención del Estado en la economía, tienen connotaciones imperativas, de manera que las mismas suplen la voluntad de las partes frente a la ausencia de acuerdo o disposición.

Dentro de las reglas definidas por la CRT, las cuales cuentan con las características ya anotadas, se encuentra precisamente la relativa al esquema de cargos de acceso que deben pagarse y reconocerse los operadores de TPBCL cuando se interconectan entre sí. El esquema que fue definido por el regulador como instrumento de remuneración efectiva de las redes, fue el denominado "*sender keeps all*", bajo el cual el uso de las redes sí es remunerado, sólo que los operadores no se cruzan los dineros asociados con este servicio. Teniendo en cuenta lo anterior, no es que la regulación haya definido el no reconocimiento de los cargos de acceso en este tipo de interconexiones; lo que sucede es que la metodología adoptada no prevé la transferencia de fondos entre los operadores interconectados.

Aclarado lo antes expuesto, debe analizarse el contenido del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, frente al argumento del recurrente, según el cual la CRT inaplicó el acuerdo al que las partes habían llegado, con el pretexto que tal acuerdo fue anterior a la expedición de la Resolución CRT 463 de 201, siendo que de conformidad con lo indicado por el recurrente, tal limitación no ha sido prevista en ninguna parte. El artículo antes mencionado contempla lo siguiente:

**"ARTICULO 4.2.2.20. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL.** *No habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de TPBCL, lo cual implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo."*

El artículo antes citado prevé dos situaciones distintas: (i) la aplicación inmediata, a las interconexiones entre redes de TPBCL, del esquema de cargos de acceso "*sender keeps all*" y (ii) la posibilidad que tienen las partes de establecer de mutuo acuerdo un esquema diferente al definido por defecto en la regulación de carácter general.

Aun cuando parezca obvio, por lo antes indicado, que el acuerdo efectivamente debe darse con posterioridad a la definición del esquema de cargos de acceso al que se ha hecho referencia, dadas las dudas expuestas por el recurrente, se procede a realizar la siguiente explicación:

En el caso concreto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (TELECOM en liquidación) y **ETB**, en el contrato de acceso, uso e interconexión establecieron, tal y como lo indica el recurrente, el pago de cargos de acceso respecto de la interconexión entre las redes locales de ambos operadores. Lo anterior, con base y fundamento en lo dispuesto por la regulación vigente en ese momento, es decir, que el contrato suscrito adoptó las condiciones previstas por la regulación en esta materia.

Posteriormente, tal y como ya se anunció, la CRT modificó las reglas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001 en materia de cargos de acceso e incluyó, como mecanismo regulatorio para la remuneración de redes, lo dispuesto en el artículo 4.2.2.20 al que ya se ha hecho referencia. Así las cosas es desde la fecha de expedición de la Resolución CRT 463 de 2001 que el esquema *sender keeps all* tiene aplicación en las interconexiones entre redes locales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no sería viable que antes de la existencia de la alternativa de pago de cargos de acceso establecida en la regulación a la que se ha hecho referencia, se hubiera dado algún tipo de desacuerdo respecto de la implementación del mismo, sencillamente porque antes de la expedición de la Resolución 463 de 2001, el esquema de cargos de acceso en cuestión no había sido implementado como aquel por el cual se consideraba remunerada el acceso y uso entre redes locales.

Así mismo, tampoco puede pretenderse que el acuerdo respecto de una alternativa de remuneración diferente a la prevista en la regulación sea previo a la definición de la misma. Todo lo contrario, ante la obligatoriedad de establecer el mecanismo de remuneración en comento, solo es posible sustraerse en caso que se haya presentado un acuerdo en tal sentido entre los operadores parte de la relación de interconexión, el cual en el presente caso a todas luces no se dio, toda vez que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acudió ante la CRT, precisamente por la ausencia de acuerdo.

Al respecto, debe aclararse que el análisis de la CRT para efectos de implementar los cargos de acceso previstos por la regulación vigente, de ninguna manera revisó o versó sobre el alcance, contenido o propósito de la cláusula a la que se refiere el recurrente. Dicho análisis partió del supuesto de que el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 se encuentra vigente, se presume legal y es aplicable al caso puesto a consideración de la Comisión en instancia de solución de conflictos.

De otra parte, debe mencionarse que el apoderado general de **ETB** falta a la verdad cuando indica que *"tampoco fue atendida mi reiterada solicitud de convocatoria al Ministerio Público, en procura de velar por la correcta aplicación de un procedimiento administrativo justo"*, pues como se evidencia de la simple revisión del expediente, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante comunicación radicada bajo el número 200550318 del 24 de febrero de 2005, en atención a la solicitud presentada por **ETB**, remitió copia del expediente de la actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para que dicha entidad decidiera sobre el acompañamiento requerido por el operador anteriormente mencionado. Del oficio en cuestión obra copia en el folio 605 de expediente 3000-4-2-6-3.

En este sentido, el hecho de que el apoderado general de **ETB** no se haya enterado de la remisión, siendo que es a quien corresponde seguir y estar atento de las novedades y documentos que se asentaron en el expediente de la presente actuación administrativa, no lo faculta para hacer aseveraciones mendaces sin sustento alguno.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la solución de la divergencia existente entre las partes por la definición de los cargos de acceso y uso en la relación de interconexión entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y TPBCL de **ETB**, debe tenerse en cuenta que la misma regulación contempló de manera expresa la posibilidad de que presentaran conflictos con ocasión de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad, por una la eventual devolución de enlaces, esto es, por el dimensionamiento de la interconexión existente entre los operadores en disputa. En efecto, el parágrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece lo siguiente:

6/10/05

up  
f.15  
16

**PARAGRAFO 3.** *El operador interconectante podrá exigir en la opción de cargos de acceso por capacidad un período de permanencia mínima, el cual solo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. En caso que se presente un conflicto, el operador interconectante debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso por capacidad, mientras se logra un acuerdo de las partes o la CRT define los puntos de diferencia. Si la interconexión se encuentra sobredimensionada, los operadores podrán solicitar a la CRT que resuelva las diferencias que por concepto de una eventual devolución de enlaces pueda presentarse. Para el efecto, el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad de 1% del bloqueo medio, incluso para la hora de mayor tráfico."*

Así las cosas, es claro entonces que incluso frente a la regulación de carácter general, una de las posibles situaciones de conflicto que podían acompañar la implementación efectiva de la opción de cargos de acceso por capacidad, era precisamente la relativa al número de enlaces que deben o pueden encontrarse activos, no siendo entonces ésta una excusa irreal utilizada por el regulador para efectos de conocer los conflictos de interconexión, como aduce el recurrente.

En lo que tiene ver con la supuesta interpretación de la cláusula contractual en la cual se establece el grado del servicio, en contravía de lo dispuesto por la regulación vigente, debe mencionarse en primer término que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al momento de tomar una decisión, debe observar la totalidad de las circunstancias y situaciones que rodean una interconexión, no siendo posible para el regulador ser miope al tomar las decisiones. El hecho que se identifique que existe la posibilidad de rodear la interconexión de mejores y más seguras condiciones, de ninguna manera implica que se esté interpretando una cláusula contractual. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el 1% de bloqueo medio señalado en la regulación constituye simplemente un mínimo límite de calidad y un criterio que puede ser exigido por el operador para salvaguardar ese mínimo de calidad.

De otra parte, en relación con los argumentos expuestos por **ETB** en relación con el supuesto acaecimiento de la figura del silencio administrativo negativo, debe señalarse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún caso y bajo ninguna circunstancia toma o sustenta sus decisiones en consideraciones de orden subjetivo con el fin de "favorecer" los intereses de una de partes dentro de la actuación administrativa, como afirma el recurrente. Las decisiones de la CRT siempre se han sustentado en elementos de orden técnico, jurídico y económico, lo cual se demuestra ampliamente con la simple lectura de la motivación de los actos administrativos que expide en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver propiamente con el acaecimiento del silencio administrativo negativo y sus consecuencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, dispone que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentra facultada para "*resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas*", sin que se haga referencia alguna a una condición de orden temporal para poder ejercer tal facultad.

Al respecto, no puede perderse de vista que la competencia "*ratione temporis*", tal y como lo explica el tratadista Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, se refiere al tiempo durante el cual la autoridad puede ejercer legalmente sus funciones; es así que tal competencia supone una condición temporal para el ejercicio de una facultad asignada a un órgano o funcionario, restricción que debe provenir de la ley o del reglamento, lo cual no ocurre en el caso que se analiza, tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, anteriormente transcrito.

Así, es claro que aún cuando el plazo de los 45 días al que se refiere la normatividad supranacional fuera aplicable al presente caso, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no perdió la competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de solución de conflicto, por su simple acaecimiento. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, el cual al hacer referencia al silencio administrativo negativo, dispone que "*(...)la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni*

*las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto."*

De otra parte, debe aclararse que si bien es cierto que el artículo 32 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina hace referencia a un término de 45 días para la que la autoridad competente decida sobre el conflicto de interconexión surgido entre los distintos operadores de telecomunicaciones, no puede perderse de vista que el trámite de las solicitudes de solución de conflicto y aquellas que tienen como propósito la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión, deben sujetarse al procedimiento interno definido por la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil tal y como se explica detalladamente en el numeral 3.3 de la presente resolución, al hacer referencia al cargo propuesto por ETB en relación con la "violación al debido proceso por haberse tramitado la actuación administrativa bajo una cuerda procesal distinta a la consagrada en los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994".

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la incongruencia de la argumentación expuesta por **ETB** en relación con la competencia de la CRT, así como respecto al trámite y procedimiento aplicado con ocasión de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, toda vez que según su conveniencia, en algunos apartes la CRT ha debido dar aplicación a las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones, mientras que frente a otros alega la ausencia de aplicación de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Teniendo cuenta lo anterior, es claro que no hubo un pronunciamiento extemporáneo en relación con la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En esta media, debe mencionarse que sorprende a la CRT, por decir lo menos, que **ETB** acuda a argumentos contrarios a la verdad y que no tienen como propósito atacar los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por la Administración al momento de resolver un conflicto, sino que, debido a que en este caso particular la decisión de la CRT no es favorable a sus intereses, afirme en los términos en los que lo hace, que la decisión recurrida tiene como finalidad favorecer ilegítimamente los intereses de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Al respecto, no puede perderse de vista que el hecho de que la CRT en instancia de solución de conflictos, no encuentre ajustados a la regulación y normatividad vigentes los argumentos y justificaciones alegadas por una de las partes, no significa que la argumentación o posición de de la otra parte pretenda ser favorecida, simplemente implica que la CRT decidió en concordancia con la regulación y lo probado dentro de la actuación administrativa.

En este orden de ideas, el cargo propuesto por el recurrente no tendrá los efectos por él pretendidos.

### **3.2 Revocatoria por la aplicación de la Resolución 463 en tanto que su contenido fue derogado por la Resolución 469.**

En relación con este cargo, **ETB** manifestó lo siguiente:

*"Ya sé que lo primero que pensará el destinatario de esta comunicación, es que el tema se encuentra mas (sic) que debatido, pero es mi obligación reiterarlo en la vía gubernativa para poderlo esgrimir ante la jurisdicción contenciosa".*

Posteriormente, explica la cronología de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001 y la Resolución CRT 469 del 2002, así como el contenido y alcance que el recurrente mismo le da al artículo 3 de esta última resolución donde se establece que la misma rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que dado que la Resolución CRT 469 de 2002 introdujo un aparte al Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, la misma no solo derogó dicho aparte, sino que también todos los artículos que componían el Título IV de la mencionada resolución.

Continúa explicando que la CRT no sólo no reconoció el error en el que incurrió, sino que pretendió corregirlo con lo expuesto en la Circular 40 y con la expedición de la Resolución CRT 489 de 2002. Adicionalmente, el recurrente hace referencia a la Resolución CRT 575 de 2003, respecto de la cual

6/10  
15  
→

→

llama la atención sobre el hecho que la misma tiene como única finalidad la compilación de la regulación, pero no faculta al delegatario para modificar el contenido de la regulación.

Por último, también manifiesta lo siguiente: *"desde ya le respondo a la CRT que el hecho de que ETB hubiese solicitado la aplicación de la Resolución 463 por parte de la CRT no es un argumento de vigencia de los actos administrativos. Si la administración resuelve los conflictos de otros operadores en contra de ETB aplicando artículos de actos administrativos derogados, lo mínimo que puede pedir ETB es un tratamiento igualitario y que sea la administración de justicia la que juzgue el comportamiento de la entidad"*.

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, se considera importante nuevamente mencionar que para efectos de sustentar un argumento ante lo contencioso administrativo, no es necesario, como considera el recurrente, que el mismo sea expuesto y debatido en el recurso de reposición. Es más, según el mismo Código Contencioso Administrativo, para debatir la legalidad o ilegalidad de un acto expedido por la regulación de ninguna manera es requisito previo e indispensable que se hayan agotado los recursos en la vía gubernativa, pues como bien lo indica el artículo 63 del Código mencionado, la vía gubernativa también se agota por no haber sido interpuestos los recursos que contra el acto procedieran.

Teniendo claro lo anterior, debe insistirse en que lo dispuesto por la Resolución CRT 463 de 2001 no fue derogado o eliminado de la regulación vigente por la Resolución CRT 469 de 2002, como aduce el recurrente. Tal argumento ha sido utilizado por varios operadores de telecomunicaciones, sobre todo al inicio del proceso de implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad, como excusa para solicitar el aplazamiento de las diferentes audiencias y etapas previstas dentro de cada una de las actuaciones administrativas que con ocasión de este tema fueron presentadas a consideración de la CRT en instancia de solución de conflicto.

Precisamente con el fin de evitar estas falsas interpretaciones sobre la vigencia y derogatoria a la que se refiere **ETB**, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Civil<sup>2</sup>, expidió la Circular 40 de 2002, en la cual se indicó sobre este particular, lo siguiente:

*"Con el fin de dar respuesta a varias consultas y aclaraciones referentes a la Resolución 463 de 2001, que han solicitado tanto los operadores de TPBCL, los operadores de TPBCLD y TMC y distintos agentes del sector, la COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES – CRT desea aclarar algunos de los temas cubiertos en dicha resolución, así como el alcance de los mismos, los cuales se exponen a continuación:*

#### **"Vigencia de la Resolución CRT No. 463 del 27 de diciembre de 2001.**

*"En atención a que la CRT ha recibido inquietudes sobre la vigencia de la Resolución CRT No. 463 del 27 de diciembre de 2001, debido a que el artículo 3 de la Resolución CRT No. 469 del 4 de enero de 2002, deroga "todas las normas expedidas con anterioridad a la misma que le sean contrarias, en particular el Título IV de la Resolución 087 de 1997 (...)", y siendo la Resolución CRT No. 463 parte de dicho Título IV y anterior a la expedición de la Resolución CRT No. 469, se ha interpretado por algunas personas que la misma queda también comprendida dentro de las derogatorias.*

*Al respecto, la CRT aclara que las Resoluciones CRT No. 463 y 469 fueron aprobadas en la misma sesión de Comisión del 21 de diciembre de 2001 y que forman un cuerpo normativo integral, como las conoció el sector durante todo el tiempo de discusión de los proyectos, siendo por lo tanto las dos resoluciones complementarias y nunca contrarias.*

*De hecho, el Régimen Unificado de Interconexión (Resolución CRT No. 469 de 2002) es una regulación integral sobre interconexión, materia que se encontraba regulada en el Título IV de la Resolución 087, mientras que las normas sobre cargos de acceso, incluso, hacían parte de un cuerpo normativo distinto, como era el Título V.*

<sup>2</sup> Artículo 25 CC: *Interpretación con autoridad.* La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador.

400

50

*Por lo tanto, como el artículo 3 de la Resolución CRT No. 469 restringe la derogatoria solo a aquellas disposiciones que le sean contrarias y, por no tratarse de temas contrarios, no deroga la Resolución CRT No. 463 del 27 de diciembre de 2001."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que el cargo propuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperar, toda vez que la normatividad a la que hace referencia se ha mantenido vigente y en firme desde el momento mismo de su expedición.

**3.3 Violación al debido proceso por haberse tramitado la actuación administrativa bajo una cuerda procesal distinta a la consagrada en los artículos 106 al 115 de la Ley 142 de 1994.**

Con relación a este cargo manifiesta el apoderado de **ETB** que en los artículos 106 a 115 de la Ley 142 de 1994, están definidas las reglas que deben seguirse en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir actos administrativos unilaterales a que de origen el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, como es el caso de resolución de un conflicto y que basta examinar el expediente para hacer evidente que ese no fue el procedimiento seguido por la CRT, toda vez que el trámite que siguió fue un híbrido entre el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CRT 087 de 1997, como si la CRT pudiese modificar los procedimientos establecidos en la Ley 142, siendo que sus atribuciones deben ser ejercidas respetando la ley, el reglamento y las directrices del gobierno, lo cual se traduce en justa causa para revocar la resolución impugnada.

**Consideraciones de la CRT**

En lo que respecta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en este aparte de su escrito, como bien lo indica, el único órgano competente para establecer los procedimientos que deben guiar las actuaciones administrativas es el Congreso de la República a través de leyes, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fundamentó la actuación objeto de estudio cumpliendo tal precepto.

Efectivamente, para efectos de dar trámite a la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como se evidencia de la revisión del expediente, la CRT siguió las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 "De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales"; así mismo, dio aplicación a las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo, atendiendo a los principios que gobiernan la actuación administrativa y, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas, la CRT dio aplicación a los criterios definidos por el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no es cierto que la CRT haya dado aplicación a un "híbrido" entre las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y el aludido "procedimiento" establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, pues en la actuación se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la mencionada ley, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, debe aclararse que las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, de ninguna manera pueden ser vistas como un "procedimiento"; los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, han sido unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión" <sup>3</sup>, lo cual no constituye la definición o

<sup>3</sup> Para efectos de ilustrar lo indicado en este aparte de la resolución, se trae a colación nuevamente el cuadro comparativo de las disposiciones contenidas en el RUDI y las establecidas en el CCA, en el CPC, en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y la Ley 555 de 2000 al que se hizo referencia en la resolución recurrida.

Resolución CRT 087	Ley 142 de 1994- Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000	Código Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Civil
Artículo 4.4.1 Plazo de Negociación Directa. Artículo 4.4.2. Contenido de la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión	NA	Artículo 10 CCA. Requisitos especiales.

lee  
→

mf.  
mf.

creación de un procedimiento distinto o que quebrante las disposiciones de carácter imperativo contenidas en las normas ya indicadas.

Sobre el particular, también debe mencionarse que los procedimientos contemplados en la Ley 142 de 1994, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, lejos de ser contradictorios y excluyentes, son complementarios, de modo que frente a los vacíos contenidos en un ordenamiento jurídico procesal, debe y puede acudir a otra norma que lo complementa.

En todo caso, debe señalarse que la CRT siempre ha considerado de suma importancia que las partes puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, a pesar de la informalidad que rige a la actuación administrativa, ha generado y propiciado todas las instancias necesarias para que las partes hagan valer sus derechos, lo cual de suyo ha implicado el respeto y cumplimiento al debido proceso.

En efecto, dentro de este trámite administrativo, la CRT corrió traslado a **ETB** de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, citó a la partes a audiencia de mediación con el fin de conocer de primera mano los argumentos, posiciones y percepciones de las partes sobre el tema en conflicto, así como, generar espacios para que las mismas logran fórmulas de arreglo o de acercamiento.

Adicionalmente, con el fin de determinar la cantidad necesaria de enlaces E1 que permitieran el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en situaciones extremas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones decretó la práctica de la prueba pericial, incluso en dos oportunidades.

Por las razones antes expuestas, el trámite administrativo adelantado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no adolece de los vicios de nulidad a los que hizo referencia el impugnante, por lo que sus argumentos no tendrán los efectos por él pretendidos.

### **3.4 Violación al principio de no enriquecimiento sin causa, al ordenar aplicar la opción de cargos de acceso por capacidad de forma retroactiva a la fecha en que es expedida la Resolución 1345 de 2005.**

En relación con este cargo, el recurrente expone de manera subsidiaria, esto es en caso que la CRT no atienda ninguno de los planteamientos anteriores, los argumentos por los cuales considera que la resolución recurrida es ilegal por violación al principio de no enriquecimiento sin causa, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En primer término, el recurrente trae a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la cual se hace referencia al principio de no enriquecimiento sin causa como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, para posteriormente indicar que en el presente caso "e/

Art. 4.4.5. "Solicitud de Servidumbre de acceso uso e interconexión"	Artículo 73.8 L 142/94, Funciones y Facultades Generales y 39.4 L142/94 Contratos Especiales L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999 Funciones de la CRT, Artículo 15 Ley 555 de 2000	Derecho de petición en interés particular, artículo 9 y siguientes.
Art. 4.4.6 Traslado de la solicitud de imposición de servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994.	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.7. Oferta Final para imposición de Servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.8 Etapa de mediación	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Art 35 C.C.A Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.9 Práctica de pruebas	Artículo 108 Periodo probatorio, 109 Funcionario para la práctica de pruebas y recursos de la Ley 142 de 1994	Artículos 34 Pruebas, y Capítulo II De las pruebas del C.C.A.. Título XIII " Pruebas-Sección tercera " Régimen Probatorio- Libro II Actos Procesales C.P.C
Artículo 4.4.10. Imposición de la Servidumbre de Acceso, uso e interconexión.	Artículo 73.8 y 39.4 L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999, Artículo 15 Ley 555 de 2000. Artículo 107 Ley 142 de 1994. Comunicaciones y Citaciones.	Artículo 35. Adopción de Decisiones y Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones.

Hec  
75

75

*enriquecimiento sin causa se presenta como consecuencia de la expedición de la Resolución 1345 a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en tanto que dicho acto administrativo reconoce que **ETB** siempre dejó a disposición de la mencionada compañía los enlaces de interconexión existentes a la fecha en que se presentó el conflicto (...) sin embargo, la CRT pretende darle efectos retroactivos por cuatro (4) años a una decisión de dimensionamiento de la interconexión que sólo se conoce en relación de la expedición de la Resolución en cuestión, como si tal declaración no fuera declarativa constitutiva y no hubiese sido una realidad los enlaces que fueron puestos a disposición por parte de la **ETB** a **TELECOM** hoy **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con lo cual se está enriqueciendo injustificadamente la última de las nombradas con el correlativo empobrecimiento de mi representada".*

Explicando en mayor detalle el argumento antes transcrito, el recurrente se pregunta si en la relación de interconexión no se había aplicado la opción por capacidad dada la falta de acuerdo para aplicar el contrato de acceso, uso e interconexión "¿cómo es posible que se ordene liquidar cargos de acceso por capacidad de manera retroactiva a la fecha en la cual **TELECOM** le pidió la CRT solucionar el conflicto?". Así mismo, considera que "el absurdo que esta (sic) cometiendo la resolución 1345 es que cuando es proferida, determina el dimensionamiento de la interconexión y sin embargo ordena aplicar los precios de cargos a la CRT solucionar el conflicto".

Prevía explicación de la situación con un ejemplo hipotético, **ETB** indica que la CRT le está dando efectos retroactivos a sus decisiones sin fundamento legal alguno, en claro detrimento patrimonial de **ETB**. Continúa indicando que lo anterior es consecuente con pronunciamientos previos de la CRT los cuales procede a citar, indicando que tales precedentes restan total imparcialidad a la administración.

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe en primera medida llamarse la atención sobre el hecho que la jurisprudencia citada por el recurrente si bien explica la situación del enriquecimiento sin causa, ella se refiere al enriquecimiento que la entidad del Estado percibe en contra del administrado; es decir que en este caso tal enriquecimiento lo ha debido percibir la CRT a cuenta de una situación injustificada y ajena a derecho que resulta contraria, en este caso, para la **ETB**. Como el mismo recurrente lo reconoce, este no es el caso que se presenta dentro del presente trámite administrativo, pues la CRT como entidad reguladora, no tiene más interés que resolver la disputa generada entre los operadores por la negativa de **ETB** de dar aplicación a un acto administrativo de carácter general, con base exclusivamente en conceptos de orden técnico, jurídico y económico.

Así mismo, no debe perderse de vista que la decisión que ahora se debate, fue adoptada por la CRT con base y fundamento en un acto administrativo de carácter general, del cual como ya se ha anotado, se predica la presunción de legalidad. Así, la decisión de la CRT sí tiene amparo y justificación legal, no generándose la ilicitud a la que se refiere el recurrente.

Adicionalmente, en relación con este cargo debe tenerse en cuenta que la obligación en cabeza de los operadores de TPBCL de ofrecer al menos dos alternativas para efectos de la remuneración por el uso de su red, fue incorporada en la regulación con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, momento desde el cual los operadores interconectantes tenían el derecho de solicitar la aplicación de cualquiera de las dos opciones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ejerció este derecho, mediante comunicación de fecha 30 de enero de 2002, en la cual le informó a **ETB** que, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sólo acudió a la CRT, hasta tanto se verificó la ausencia de acuerdo en la implementación de esta medida, para que la misma en ejercicio de sus facultades legales, desatara el conflicto surgido y definiera las condiciones en que debería funcionar la interconexión existente entre los operadores mencionados.

Así las cosas, es claro entonces que el recurrente parte de un supuesto errado, esto es, que la decisión contenida en la resolución recurrida tiene efectos constitutivos. Dicha aseveración es contraria a la realidad, toda vez que el derecho de los operadores de TPBCLD y TMC de elegir el esquema de remuneración de la interconexión, sin condicionamientos especiales de orden, modo o lugar, fue incorporado en la regulación vigente con la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, es decir que dicho derecho pudo ser ejercido por cualquiera de los operadores titulares del mismo, desde el 1 de enero de 2002 tal y como la misma resolución lo indica.

Hoe

M.F.

Hoe

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro entonces que la decisión objeto de recurso no tiene efectos retroactivos, como indica el recurrente, pues no es el acto generador del derecho, sino que simplemente lo declara y como consecuencia de ello, define las condiciones en que debe funcionar la interconexión bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad, en concordancia con el derecho ya existente y legítimamente elegido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, pues los efectos jurídicos fueron producidos e incorporados en el ordenamiento jurídico mediante la Resolución CRT 463 de 2001 y no mediante la resolución recurrida.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que si bien para la CRT es claro que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se decidió por la opción de cargos de acceso por capacidad desde el 30 de enero de 2002, como ya se mencionó y, desde esta fecha **ETB** ha debido dar aplicación a dicha opción, la CRT únicamente adquiere competencia para conocer de las divergencias surgidas entre los operadores, desde que uno de ellos solicita su intervención, siempre y cuando se haya surtido la etapa de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Una vez recibida la solicitud, la CRT adquiere la competencia para resolver el caso particular y determinar las condiciones en las que la interconexión se debe dar, razón por la cual es desde dicha fecha que debe darse aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad elegida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Precisamente por esta razón, la fecha definida en la resolución recurrida para incorporar la opción de cargos de acceso por capacidad en la relación de interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB** fue el 22 de marzo de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y no la fecha en la cual dicho operador presentó su solicitud ante **ETB**, pues en ese momento la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no tenía competencia para conocer sobre la divergencia que surgiría posteriormente entre las partes, por la negativa de **ETB**.

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el recurrente no desvirtuaron ni los supuestos de hecho ni los de derecho en los cuales se fundamentó la decisión, el cargo propuesto no prospera.

### **3.5 REVOCATORIA DEL ARTICULO PRIMERO POR DIMENSIONAR LA INTERCONEXIÓN APLICANDO EN INDEBIDA FORMA LA RECOMENDACIÓN UIT-T. E-500.**

El recurrente de manera subsidiaria a los argumentos antes resumidos, solicita la revocatoria del artículo primero de la resolución recurrida con base en los siguientes argumentos:

El impugnante advierte que **ETB** comparte la metodología utilizada para el dimensionamiento de la interconexión de la larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con la red local de **ETB**, en lo que respecta a dimensionar bajo condiciones de carga elevada tomando el tráfico correspondiente a los doce meses anteriores. El punto de desacuerdo respecto de la decisión recurrida radica en que no resulta ajustado a la Recomendación UIT-T.500 que se dimensione la interconexión antes mencionada teniendo en consideración el tráfico analizado por el perito, pues es una realidad conocida por el sector que el tráfico de larga distancia ha venido descendiendo de manera drástica.

Considera que la CRT le está dando efectos retroactivos al dimensionamiento de la interconexión, como si el tráfico del *"periodo noviembre de 2003 a octubre de 2004 sirviese para dimensionar la interconexión para el mes de marzo de 2002, a sabiendas que el tráfico del periodo marzo de 2001 a febrero de 2002, necesariamente fue mayor al objeto de análisis y en consecuencia requería mayor número de cantidad de enlaces que el decretado por la CRT."*

Respecto al porcentaje de utilización de cada ruta, considera el recurrente que la CRT incurre en un error similar al antes mencionado: al realizar el dimensionamiento no calculó los valores de ocupación para los tráficos picos respecto del periodo inmediatamente anterior a aquel que será objeto de dimensionamiento, tal y como lo establece la recomendación de la UIT ya mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según explica en detalle en el anexo 1 del recurso de reposición, solicita dimensionar la interconexión año a año, para así determinar *"la cantidad de enlaces que verdaderamente debió utilizar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES"*, adjuntando para ello los datos de tráfico anualizados para cada interconexión entre marzo de 2001 y febrero de 2005.

Hcc

Vg

Hcc

Finalmente, llama la atención de la CRT respecto a la necesidad de decretar medidas como las tomadas en los acuerdos a los que ya ha llegado el recurrente con algunos otros operadores con el fin de redimensionar la interconexión, ampliando la ruta cuando sea alcanzado o superado por tres (3) veces o más el índice de bloqueo del 0.2%.

### Consideraciones de la CRT

En lo que tiene que ver con este cargo, debe mencionarse que el dimensionamiento llevado a cabo en la resolución recurrida, efectivamente corresponde a la información obtenida a partir del último dictamen pericial ordenado por la CRT para la solución del presente conflicto, y que utiliza la metodología definida para el efecto por la UIT. Igualmente, el período de medición tomado para el cálculo realizado, corresponde a datos tomados con un año de anterioridad a la realización del último dictamen pericial, tal y como lo establece la Recomendación UIT-T E.500.

No obstante, tal y como lo indica el recurrente, en el tráfico de larga distancia se ha presentado una disminución gradual a lo largo de la presente actuación administrativa, de modo que el comportamiento del tráfico desde el 2002 (año en el que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó la solicitud) y el 2005 (año en el cual la CRT, finalmente y una vez superados todos los obstáculos de trámite presentados en el mismo, profirió la respectiva decisión), no es, ni puede ser exactamente igual. Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT considera que respecto de este punto le asiste la razón al recurrente, por lo cual debe procederse a la revisión de las necesidades de la interconexión diferenciándolas por período.

Para el dimensionamiento de la interconexión al que se ha hecho referencia, se tomará la siguiente información: (i) aquella suministrada por las partes a lo largo de la etapa probatoria, es decir dentro del decreto y práctica de los dos dictámenes periciales llevados a cabo dentro del presente trámite, la cual sirve de soporte para el cálculo correspondiente al período corrido entre el 22 de marzo de 2002 (fecha de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) y el 28 de febrero de 2003 (fecha del cálculo realizado por el Ing. Jesús Campos, perito designado en tal oportunidad) y desde el 1º de noviembre de 2003 en adelante, fecha desde la cual el Ing. Gabriel Penagos, revisó el comportamiento de la interconexión, dado el nuevo decreto de práctica de pruebas pericial<sup>4</sup>, y (ii) aquella suministrada por **ETB** con ocasión del recurso de reposición, respecto del período durante el cual estuvo suspendida la actuación administrativa en cumplimiento de la decisión de tutela del H. Consejo de Estado, a la que se hizo referencia en la resolución recurrida.

Al respecto, debe mencionarse que la CRT tomará la información suministrada por **ETB** para el período comprendido entre marzo y octubre de 2003 (cuadro 2), en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la administración debe tomar la respectiva decisión "con base en las pruebas e informes disponibles". Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la recomendación UIT-T E.500<sup>5</sup>, dicha información será complementada con los datos disponibles de los dictámenes periciales ordenados por la CRT, a fin de ser consistente con los criterios utilizados por los peritos en sus cálculos y con la periodicidad de un año de la que trata la mencionada recomendación<sup>6</sup>.

En efecto, dentro del cálculo realizado para el período antes mencionado la CRT tomará la información analizada por el Ing. Jesús Campos para los meses comprendidos entre noviembre de 2002 y febrero de 2003. Adicionalmente, para el período comprendido entre marzo de 2003 y octubre del mismo año se utiliza el promedio de los datos mencionados por el Ing. Gabriel Penagos en la página 90 del dictamen pericial referentes a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y los suministrados para dicho período por **ETB** con ocasión del recurso.

Al respecto, no puede perderse de vista que el perito anotó en su dictamen que algunos de los datos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** eran muy altos, razón por la cual el mismo los descartó de su análisis. En atención a lo anterior, la CRT para el dimensionamiento objeto del

<sup>4</sup> Dentro de la información a la que el perito Gabriel Penagos hace referencia en su dictamen pericial se encuentran datos suministrados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desde enero de 2003 hasta julio de 2004.

<sup>5</sup> La Recomendación establece que los periodos de análisis para el dimensionamiento deben estar basadas en el YVR (Valor Representativo Anual), razón por la cual los datos utilizados deben corresponder a un período equivalente a un año.

<sup>6</sup> Lo anterior se refleja en la nota aclaratoria al cuadro número 2 donde se analizan los tráficos y se realiza el cálculo de los enlaces necesarios para satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en condiciones extremas.

402  
8

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

presente acto administrativo, también descartará dichos datos y en consecuencia tomará para esos periodos<sup>7</sup> exclusivamente la información aportada por **ETB**.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como el de la comunidad de la prueba y contradicción, la CRT concederá recurso de reposición respecto de la decisión aquí descrita, de modo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** también tendrá oportunidad de conocer, analizar y debatir las cifras reportadas por **ETB** para el período arriba mencionado.

En todo caso, debe llamarse la atención sobre el hecho de que **ETB** tuvo la oportunidad de solicitar la ampliación de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse el perito, tanto frente al primero de los dictámenes decretados, como frente al segundo, lo cual no hizo. Al respecto, es importante mencionar que si la realidad en el descenso del tráfico es tan evidente como lo menciona el recurrente, la misma ha podido ser identificada por las partes, particularmente por **ETB**, a quien tal disminución gradual le implica una disminución igualmente gradual en el uso de la infraestructura, durante la etapa probatoria y, no sólo hasta el momento en el cual la CRT expidió la decisión sobre la solicitud de solución de conflicto.

Teniendo claro lo anterior, debe procederse al dimensionamiento de la interconexión para los periodos comprendidos entre (i) marzo 22 de 2002 y febrero 28 de 2003, (ii) marzo 1º de 2003 y octubre 31 de 2003, y, (iii) noviembre 1º de 2003 hasta decisión de la CRT respecto del presente conflicto, encontrando lo siguientes resultados:

**Cuadro 1. Capacidad de la interconexión ETB local – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES LD para el periodo comprendido entre marzo de 2002 y febrero de 2003**

Nombre de la Ruta	Tráfico	Circuitos	E1 Equivalentes	Circuitos Totales	GoS	% utilización
CENTRO 12 – TC01E7	1167,8	1233	43	1333	0,00000015	87,61%
CENTRO 12 – TM01E7	637,3	690	25	775	0,00000001	82,23%
CHICO 09 – TC01E7	1074,2	1138	39	1209	0,00000340	88,85%
CHICO 09 – TM01E7	1027,1	1089	38	1178	0,00000030	87,19%
MUZU 08 – TC01E7	517	565	21	651	0,00000000	79,42%
MUZU 08 – TM01E7	340,4	382	14	434	0,00000014	78,43%
NORMANDIA 05 – TC01E7	618,3	670	24	744	0,00000009	83,10%
NORMANDIA 05 – TM01E7	694,3	748	27	837	0,00000001	82,95%
<b>Totales</b>	<b>6076,4</b>	<b>6515</b>	<b>231</b>	<b>7161</b>		<b>84,85%</b>

Nota: Datos tomados del dictamen pericial rendido por el Ing. Jesús Campos.

**Cuadro 2. Capacidad de la interconexión ETB local – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES LD para el periodo comprendido entre marzo de 2003 y octubre de 2003.**

Nombre de la Ruta	Tráfico	Circuitos	E1 Equivalentes	Circuitos Totales	GoS	% utilización
CENTRO 12 – TC01E7	969,1	1030	37	1147	0,00000000	84,49%
CENTRO 12 – TM01E7	629,2	681	24	744	0,00000074	84,57%
CHICO 09 – TC01E7	631,2	683	25	775	0,00000000	81,45%
CHICO 09 – TM01E7	945,5	1006	36	1116	0,00000001	84,72%

<sup>7</sup> Los datos a los que hizo referencia el Ing. Gabriel Penagos que son descartados por la CRT en el presente análisis son los siguientes: (i) Tráficos de mayo de 2003 para las rutas MUZU 08 – TC01E7 y MUZU 08 – TM01E7 y (ii) Tráficos de agosto de 2003 para las rutas CHICO 09 – TM01E7 y NORMANDIA 05 – TM01E7.

MUZU 08 – TC01E7	471,3	518	18	558	0,00000910	84,46%
MUZU 08 – TM01E7	310,15	350	13	403	0,00000006	76,96%
NORMANDIA 05 – TC01E7	522,5	571	21	651	0,00000001	80,26%
NORMANDIA 05 – TM01E7	604,8	656	24	744	0,00000000	81,29%
<b>Totales</b>	<b>5083,75</b>	<b>5190</b>	<b>198</b>	<b>6138</b>		<b>82,82%</b>

Nota: Conforme a lo explicado anteriormente, los datos fueron tomados de los dictámenes periciales y de la información remitida por **ETB** con ocasión del recurso de reposición.

**Cuadro 3. Capacidad de la interconexión ETB local – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES LD para el periodo comprendido desde noviembre de 2003**

Nombre de la Ruta	Tráfico	Circuitos	E1 Equivalentes	Circuitos Totales	GoS	% utilización
CENTRO 12 – TC01E7	641,2	694	25	775	0,00000003	82,74%
CENTRO 12 – TM01E7	379,3	422	15	465	0,00000223	81,57%
CHICO 09 – TC01E7	657	710	25	775	0,00000064	84,77%
CHICO 09 – TM01E7	945,8	1006	36	1116	0,00000001	84,75%
MUZU 08 – TC01E7	475,1	522	19	589	0,00000005	80,66%
MUZU 08 – TM01E7	358,5	400	14	434	0,00001120	82,60%
NORMANDIA 05 – TC01E7	676,0	729	26	806	0,00000011	83,87%
NORMANDIA 05 – TM01E7	680,5	734	26	806	0,00000025	84,43%
<b>Totales</b>	<b>4813,4</b>	<b>5217</b>	<b>186</b>	<b>5766</b>		<b>83,48%</b>

Nota: Datos tomados del Dictamen pericial rendido por el Ing. Gabriel Penagos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT presenta tres dimensionamientos diferentes, según la realidad del tráfico existente en los periodos analizados y a los que los cuadros anteriores hacen referencia, reconociendo de esta forma la realidad del tráfico puesta de presente por **ETB** en el recurso de reposición. Al respecto, no puede perderse de vista que los pagos de los cargos de acceso por capacidad, a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de que trata la resolución recurrida deberán realizarse con base en lo descrito en los cuadros anteriores.

De otra parte, en lo referente a la necesidad de introducir criterios de redimensionamiento de la interconexión, tales como el seguimiento al índice de bloqueo, la CRT considera importante recordar que la metodología adoptada y seguida por la misma en la resolución recurrida involucra la revisión del porcentaje de bloqueo del 0.2%. En efecto, el esquema seguido por la CRT parte de lo dispuesto en la Recomendación UIT-T- E.500 y en consecuencia, observa tanto el comportamiento del tráfico para periodos de un año (YVR), el nivel o porcentaje de utilización de cada una de las rutas, el grado de disponibilidad de las mismas, así como, el porcentaje de bloqueo medio al que se refiere el recurrente.

Al respecto, no puede perderse de vista que la CRT revisó frente a todos estos criterios el comportamiento de la interconexión, siendo el más exigente de los mismos, el definitivo al momento de dimensionar. En el caso concreto, resulta que el criterio más exigente fue el relativo al porcentaje de utilización de cada una de las rutas, lo cual explica la razón por la cual ninguna de las rutas dimensionadas por la CRT se acerca al porcentaje de bloqueo del 0.2%. Lo anterior, se evidencia en el siguiente cuadro, tomado de la decisión recurrida:

Nombre de la Ruta	Tráfico	E1 Equivalentes	GoS	% utilización
CENTRO 12 – TC01E7	641.2	25	0.00000003	82.74%

1600  
18

18

CENTRO 12 - TM01E7	379.3	15	0.00000223	81.57%
CHICO 09 - TC01E7	657	25	0.00000064	84.77%
CHICO 09 - TM01E7	945.8	36	0.00000001	84.75%
MUZU 08 - TC01E7	475.1	19	0.00000005	80.66%
MUZU 08 - TM01E7	358.5	14	0.00001120	82.60%
NORMANDIA 05 - TC01E7	676	26	0.00000011	83.87%
NORMANDIA 05 - TM01E7	680.5	26	0.00000025	84.43%
<b>Totales</b>	<b>4813.4</b>	<b>186</b>		<b>83.48%</b>

De lo anterior se evidencia claramente, que el porcentaje de bloqueo medio en el caso más crítico es del 0.00001120%, el cual está bastante alejado del 0.2%.

Así las cosas, es claro para la CRT que la metodología definida y aplicada en la resolución recurrida es lo suficientemente robusta y segura como para soportar situaciones aún más drásticas que las mencionadas por el recurrente, razón por la cual no se considera necesario incorporar el mecanismo adicional al que el mismo hace referencia. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes directamente en el Comité Mixto de Interconexión y con la periodicidad definida en el acto administrativo recurrido o por las mismas directamente, decidan incorporar este tipo de medidas o algunas otras, en beneficio de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el cargo propuesto por el recurrente, no prospera.

### 3.6 REVOCATORIA DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 1345 DE 2005

De manera subsidiaria el recurrente solicita que la CRT revoque el artículo 3 de la resolución recurrida con base en los siguientes argumentos:

En primer término, el recurrente hace referencia al principio según el cual el contrato es ley para las partes, principio al que sólo le es oponible el relativo a la prevalencia del interés público sobre el particular. Afirma que la CRT no puede afirmar que el acuerdo de voluntades debe ser posterior a la fecha de expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, pues no existe disposición alguna que así lo ordene y no puede predicarse la ilegalidad de lo convenido pues no contraría el ordenamiento regulatorio.

De otra parte, considera el recurrente que la revocatoria solicitada debe producirse toda vez que no debe ser aplicado el aparte del numeral 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 que permite el no pago de los cargos de acceso en la interconexión de las redes locales, por violación del principio de preeminencia del derecho comunitario. Al respecto, manifiesta que la CRT no puede ampararse en normas internas, como lo es el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos para dejar de cumplir los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional, haciendo referencia a disposiciones del Acuerdo de Cartagena.

Posteriormente, el recurrente explica algunas de las características del derecho comunitario y en consecuencia, las razones por las cuales este prima frente al ordenamiento nacional.

Posteriormente, procede a analizar el esquema "bill and keep" contemplado en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como los aspectos que deben cumplirse para su pertinencia, haciendo referencia específica al documento regulatorio de análisis publicado por la CRT para la expedición del RUDI.

Finalmente, el recurrente indica que la decisión contenida en el artículo tercero de la resolución impugnada, quebranta el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, particularmente el literal c) que se refiere a la definición de precios basados en costos más utilidad razonable.

#### Consideraciones de la CRT

En relación con los cargos propuestos por el recurrente en este aparte del recurso, dado que estos mismos argumentos fueron mencionados por el impugnante en el cargo sobre la competencia de la CRT, debe remitirse a las consideraciones expuestas en el numeral 3.1 de la presente resolución

EFIC  
18  
→

huf

sobre el particular, oportunidad en la cual la CRT analizó en detalle los puntos a los que nuevamente se hace referencia.

En virtud de lo expuesto en la presente resolución,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1345 de 2005.

**Artículo Segundo.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1345 de 2005.

**Artículo Tercero.** Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** Acceder parcialmente las pretensiones presentadas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** en lo que respecta al contenido del artículo primero de la Resolución CRT 1345 de 2005, por las razones expuestas en el numeral 3.5 de la presente Resolución, por lo que el artículo antes mencionado quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELECOM)**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución de la siguiente manera:

- a. Para el período comprendido entre el 22 de marzo de 2002 y el 28 de febrero de 2003: 231 enlaces E1, distribuidos por cada una de las rutas así: CE12 - TC01U7 /CE12E7IO - CENTRO: 43 E1; CE12 - TM01U7 /CEN2E7IO - NORTE: 25 E1; CO09 - TC01U7 /CHC9E7IO - CENTRO: 39 E1; CO09 - TM01U7 /CHC9E7IO - NORTE: 38 E1; MU08 - TC01U7 /MUZ8E7IO - CENTRO: 21 E1; MU08 - TM01U7 /MUZ8E7IO - NORTE: 14 E1; NO05 - TC01U7 /NOR5E7IO - CENTRO: 24 E1; NO05 - TM01U7 /NOR5E7IO - NORTE: 27 E1.
- b. Para el período comprendido entre el 1º de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 2003: 198 enlaces E1, distribuidos por cada una de las rutas así: CE12 - TC01U7 /CE12E7IO - CENTRO: 37 E1; CE12 - TM01U7 /CEN2E7IO - NORTE: 24 E1; CO09 - TC01U7 /CHC9E7IO - CENTRO: 25 E1; CO09 - TM01U7 /CHC9E7IO - NORTE: 36 E1; MU08 - TC01U7 /MUZ8E7IO - CENTRO: 18 E1; MU08 - TM01U7 /MUZ8E7IO - NORTE: 13 E1; NO05 - TC01U7 /NOR5E7IO - CENTRO: 21 E1; NO05 - TM01U7 /NOR5E7IO - NORTE: 24 E1.
- c. A partir del 1º de noviembre de 2003: 186 enlaces E1, distribuidos por cada una de las rutas así: CE12 - TC01U7 /CE12E7IO - CENTRO: 25 E1; CE12 - TM01U7 /CEN2E7IO - NORTE: 15 E1; CO09 - TC01U7 /CHC9E7IO - CENTRO: 25 E1; CO09 - TM01U7 /CHC9E7IO - NORTE: 36 E1; MU08 - TC01U7 /MUZ8E7IO - CENTRO: 19 E1; MU08 - TM01U7 /MUZ8E7IO - NORTE: 14 E1; NO05 - TC01U7 /NOR5E7IO - CENTRO: 26 E1; NO05 - TM01U7 /NOR5E7IO - NORTE: 26 E1

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar directamente, las mismas deberán revisar y realizar los ajustes a que haya lugar al dimensionamiento establecido en literal c del presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

lcc  
75  
→

h  
SD

h  
f.

**Artículo Quinto.** Negar las demás pretensiones presentadas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes, salvo respecto a lo mencionado en el artículo cuarto de este acto administrativo, la Resolución CRT 1345 de 2005.

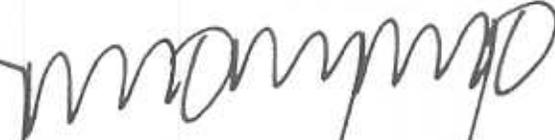
**Artículo Sexto.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente resolución contra el cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente



**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo

CE 14/12/05  
CEE 19/12/05  
SC 21/12/05  
ZV/LMDV/NSC